

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/049/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/022/2020

SENTENCIA: RA/049/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/022/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizada, en contra la resolución del recurso de reclamación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **Primero.-** Se **confirma** el auto de fecha trece de enero de dos mil veinte mediante el cual se otorgó la suspensión solicitada por ***** , en los términos apuntados en el mismo, emitido dentro de los autos del expediente indicado

al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Notifíquese personalmente.[...]

SEGUNDO. Inconforme el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diez de junio del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha primero de junio del dos mil veinte, el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizada, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día nueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por ***** , en contra de actos del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

b) Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico ***** , ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, desechándola

por notoriamente improcedente en términos del artículo 51 fracción I y 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

c) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, *********, por sus propios derechos, promovieron recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó su escrito inicial de demanda, admitiéndose a trámite mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, auto en el que además se determinó que no había lugar a correr traslado a las autoridades demandadas en lo principal, toda vez que no fueron emplazadas por el desechamiento de la demanda, y por lo tanto la relación jurídica procesal entre éstas y el demandante, no se había constituido.

d) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se emitió resolución al recurso de reclamación, en la que se ordenó revocar el auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y en su lugar, se emitiera otro que recayera al escrito inicial de demanda.

e) El día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a los demandantes para que dentro del plazo de cinco días exhibieran el documento en el que constara el acto impugnado, consistente en el acuerdo número ocho de la sesión de cabildo celebrada el *********, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se desearía su demanda.

f) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, los demandantes dieron cumplimiento a la prevención a que se refiere el inciso anterior, y fue hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que la Primera Sala admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por los demandantes y se ordenó notificar por oficio a través de correo certificado a la autoridad demandada, corriéndole traslado con el escrito inicial de demanda, así como con el escrito aclaratorio.

g) En auto de fecha trece de enero de dos mil veinte, se admitió escrito de contestación a la demanda de la intención la autoridad demandada, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece pruebas; y se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda y además se otorgó la suspensión solicitada por los accionantes.

h) Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizada promovió recurso de reclamación en contra del auto señalado en el inciso anterior, haciendo valer los agravios de su intención, admitiéndose dicho recurso a trámite el veintitrés de enero de dos mil veinte.

i) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se resolvió el recurso de reclamación promovido por el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizada, el cual confirma el auto de fecha trece de enero de dos mil veinte mediante el cual se otorgó la suspensión solicitada por *****.

j) Inconforme con el sentido de la resolución, el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. Señala el inconforme en sus agravios lo siguiente:

PRIMERO. Causa agravio a su representada el numeral CUARTO del apartado de ANTECEDENTES en relación con los RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO, porque la Sala realiza un análisis incorrecto de las constancias agregadas y por ello parte de una premisa incorrecta al resolver el recurso de reclamación que en esta vía se recurre, reconociendo un interés jurídico y un derecho subjetivo de los demandantes que es inexistente, y en consecuencia resolviendo alejada de los principios de congruencia y exhaustividad.

Que el informe de trabajo rendido por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, en la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se le otorga el carácter de dictamen aprobado, lo que es incorrecto, pues nunca llegó a la etapa de aprobación y no fue votado, siendo que en el acuerdo de cabildo *********, de la misma fecha, se señaló que se aprueba por mayoría de votos el Informe que presentara la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad pública del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras,

informe de trabajo No dictamen, aprobación de informe que se señala se realiza para efecto de que la administración municipal entrante lo tenga en consideración como etapa desahogada de ese proceso de licitación y para la decisión que al respecto tome en cuanto a ello.

Refiere que resulta incorrecto el análisis y alcance que se realiza y otorga al documento denominado "DICTAMEN QUE EMITEN LOS REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL, QUE RESUELVE Y DETERMINA SOBRE LA CAPACIDAD LEGAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS DE LICITACIÓN DE CIENTO VEINTE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER, TIPO RULETEO, ORDINARIAS Y EJECUTIVAS, AUTORIZADO EN ACUERDO ***** PRONUNCIADO EN SESIÓN DE CABILDO ***** DE FECHA *****". Pues su contenido como ya se señaló, no fue aprobado ni sujeto a votación y cualquier conclusión tomada en base a dicho documento resulta incorrecta.

Que es excesiva e incorrecta la medida suspensiva otorgada a los demandantes, puesto que el acto que impugnan no les vulnera derecho alguno, sino que, por el contrario, protege y respeta los derechos que como participantes en el proceso de licitación les corresponden.

SEGUNDO. Que la Sala de origen, confunde el interés legítimo y expectativa de derecho, mediante el cual se acudió a interponer la presente demanda y que le fue reconocido a los actores, y otro el interés jurídico o invasión a la esfera jurídica del demandante para efectos de conceder la suspensión del acto impugnado, confunde el interés de la sociedad, con el interés del

particular, y omite pronunciarse sobre si hay contravención al ordenamiento público e interés social, pero además si el acto impugnado al ejecutarse produce un inminente daño de imposible reparación, en función de la situación jurídica en la que los demandantes se encuentran, para efectos de que se les concediera la suspensión, de allí lo incongruente e indebida fundamentación y motivación.

TERCERO. Casusa agravio al sostener que la jurisprudencia invocada en su recurso no era aplicable al caso concreto, toda vez que habla de contratos de contratación de obra pública o servicios, que además se vincula con el ejercicio de los recursos públicos con la satisfacción de las necesidades, es decir, la erogación numeraria de su representada para el pago de obra o servicios contratados.

E insiste que dicha jurisprudencia se refiere a todo procedimiento de licitación, sin limitarse exclusivamente a la cantidad económica, que su representada haya invertido, pues para efectos de la suspensión, basta que se cumplan varios de los supuestos, no todos a cabalidad, pues precisamente de lo que en la especie ocurre, es, que el procedimiento de licitación sea legal y conforme al ordenamiento jurídico que lo establece, en este caso el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones de taxi de alquiler, que el servicio de transporte en su modalidad de taxi, es un servicio público, es claro que obedece a la necesidad de una sociedad o municipio determinado, en consecuencia, si se lleva a cabo una licitación para la mejora, suficiencia, eficiencia y cobertura en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad.

CUARTO. Causa agravio a su representada el razonamiento que la Sala realiza, para efectos de sostener, que, con la suspensión del acto impugnado, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden Público, y señalar además que negar la suspensión dejaría sin materia el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Que si bien es cierto que existen diversas modalidades del Transporte Publico, cada uno de ellos tiene sus parámetros y particularidades establecidas en la norma, que, respecto, de que de autos no se demuestra la inexistencia de transporte de alquiler en su modalidad de transporte urbano y transporte de taxis, si bien es cierto existen ambas modalidades de transporte, es precisamente que para incrementar rutas, líneas o número de taxis, está en función de la necesidad de la colectividad que para cada transporte utilizan, pues existen personas dentro de la sociedad que utilizan de acuerdo a sus horarios, actividades, necesidades, lugares, tiempos, distancias, posibilidades económicas, físicas, etc., el transporte que más les convenga, pues inclusive existen taxis de ruleteo, taxis de sitio y taxis ejecutivos dentro de la propia modalidad de taxis, es precisamente que para ello (en cualquier modalidad de transporte urbano y de taxi) se requiere un estudio técnico, fundamentado, motivado, minucioso, exhaustivo, documentado etc., que determina con parámetros establecidos, si se requiere incremento, cancelación, disminución o continuación del número concesionado.

Señala que resulta incorrecto el razonamiento de que, como existen taxis y transporte urbano, ello implica que a la sociedad no se le priva del servicio, dicho razonamiento es tomar a la ligera las necesidades de la sociedad, pero además riñe con

los extremos del procedimiento de licitación, pues para ello se requiere por principio de cuentas, que la sociedad lo pida, que las autoridades del transporte lo identifique fehacientemente, para luego mediante un estudio técnico y sustentable, se determine una necesidad y en su caso se resuelva lo conducente.

Refiere que cada modalidad de transporte tiene su mercado, cautivo en una sociedad, pues para la movilidad de las personas, se requiere de todas las modalidades, ya que el servicio público de transporte, que por obligación jurídica tiene su mandante, es de proporcionarlo o brindarlo a la sociedad de forma adecuada, limpia, actualizada, continua, ininterrumpida, eficiente, eficaz, capaz, suficiente, etc., de acuerdo a la necesidad de cada persona particular que vive o está en un municipio, y cada particular decide y escoge el transporte que le convenga, en ese sentido es claro que tiene la obligación de responder ante las necesidades de sus habitantes o visitantes, que día con día está cambiando, y desde luego conforme a las disposiciones legales y procedimientos.

QUINTO. Que le causa agravio a su representada el hecho de que se realiza una serie de argumentos para efectos de conceder la suspensión, sin que los demandantes lo hayan expresado o argumentado, pedido o justificado, como es la afectación real y directa, cuál era la inminente imposible reparación, en que consistió la apariencia del buen derecho.

Además refiere el apelante que la Sala concede la suspensión para conservar la materia del presente procedimiento, pues el dictado del fallo adjudicación y demás etapas al parecer dejaría sin materia las pretensiones de los demandantes, cuando es claro que por principio de cuentas la

resolutoria estaba impedida para conocer, admitir y resolver la petición de los demandantes y más aún, resolver respecto de la suspensión, pues por disposición expresa en el artículo 3 fracción VII, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es claro que contra el acto impugnado no debió conceder la suspensión para efectos.

B. En relación a los agravios expuestos, es importante señalar, que resulta infundado lo expuesto por el inconforme en su primer agravio, pues de la foja 415, se advierte la presentación del dictamen por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Publica del Republicano Ayuntamiento, de Piedras Negras, que es donde se señala las etapas de la licitación de ciento veinte concesiones del servicio público de transporte de personas en su modalidad de automóvil de alquiler tipo ruleteo, de igual manera se especifica las personas que se inscribieron, la fecha de la junta de aclaraciones, el levantamiento de entrega de ciento setenta y nueve propuestas, en el que se determinó (foja 426 reverso) que las propuestas ahí descritas cumplen con los requisitos de la convocatoria, esto es, con la capacidad, técnica, legal y financiera para la prestación del servicio, posteriormente en la foja 431 al reverso se manifiesta que las personas enumeradas ahí, son aptas para recibir en su caso alguna concesión, entre las cuales se encuentran los accionantes.

Posteriormente en Sesión de Cabildo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se señala como orden del día número 6, la presentación del **dictamen** rendido por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Publica del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila (foja 436 al reverso), y en la foja 439 al dorso señala como Acuerdo ***** , **que se**

aprueba por mayoría el informe presentado por la Comisión y donde se ordena, que se certifiquen las constancias que integran dicho informe, que se añadan junto con el expediente y legajos del procedimiento licitatorio, y se agreguen al apéndice de la sesión, para que la administración entrante lo tome en consideración como etapa desahogada de ese proceso de esa licitación. Además de que dicha sesión se encuentra debidamente firmada por los que intervinieron al calce de cada una de sus hojas como al final en la foja 440.

De lo anterior se advierte que, en la sesión mencionada en el párrafo anterior, se le denomina indistintamente como dictamen o informe al escrito presentado por la Comisión de Transporte, y que este si se encuentra debidamente aprobado, votado y firmado, en cuanto a las etapas desahogadas y solo se determinó que se adjuntara a sesión, para que la próxima administración lo tomara en cuenta para al momento de continuar con dicho proceso licitatorio. _____

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Además, este Órgano jurisdiccional considera que, el punto medular, del agravio expuesto en el recurso, lo era si los accionantes contaban o no con un derecho o un interés, para solicitar la medida suspensiva, donde la Sala de origen acertadamente en apoyo al dictamen o informe, rendido por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, etapas desahogada y aprobadas mediante acta *****, determinó que los accionantes sí ostentan un interés legítimo y que al ser excluidos de una oferta en su concurrencia de los demás, constituye una afectación a sus derechos subjetivos.

Ahora, los accionantes tenían efectivamente una expectativa de derecho de ser vencedores al participar en un proceso licitatorio, donde posteriormente se les dijo que cumplían con los requisitos y que podían ser aptos para obtener una licitación, al haber seguido en las demás etapas de la licitación, estos adquirieron un interés legítimo de ser posiblemente vencedores, y si bien es cierto no existe la obligación de que la licitante le adjudique a los que presenten sus propuestas, aun cuando estas fueran admisibles, también lo es, que al ser excluidos legitimante cuando concurren con otros participantes, al notificarles que se revoca la adjudicación, o que la licitación se canceló o anuló, esas circunstancias constituyen la afectación a sus derechos subjetivos, lo que le da la posibilidad de defenderse ante tales determinaciones.

En ese orden de ideas, los demandantes, si tienen acreditado su interés legítimo¹ y su derecho subjetivo para solicitar la medida suspensiva, con la declaración de que los mismos cumplían con los requisitos y que eran aptos para que se les

¹ Época: Décima Época Registro: 2011840 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.) Página: 956

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

asignase una concesión, como se mencionó en el dictamen referido en párrafos anteriores.

Por otro lado, como ya se dijo si bien es cierto los participantes, al entrar a un proceso licitatorio, tiene una expectativa de derecho únicamente de ser vencedores, también es cierto que, al ser una competencia justa, los mismos también cuentan con un derecho subjetivo para participar en la comparación de las ofertas y con un interés legítimo de llegar a ser adjudicatarios².

Además, de que efectivamente el interés legítimo de los accionantes fue reconocido por el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en su acuerdo *****, emitido en el acta *****, de fecha *****, como se mencionó en las fojas 12 y 13 de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de esta Tribunal.

De lo expuesto en párrafos anteriores y del análisis de la resolución que se recurre, se determina que no se advierte que existe una confusión por parte de la Sala en cuanto al interés legítimo y expectativa de derecho, por medio del cual se acudió a interponer la demanda, ni sobre el interés jurídico al momento de concederse la suspensión del acto impugnado, de igual

² Época: Novena Época Registro: 189052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXXVIII/2001 Página: 240

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

manera no se confunde el interés de la sociedad, con el interés del particular, pues se encuentran bien definidos los mismos, cuando se realiza un análisis de la tesis invocada por el inconforme (fojas de la catorce a diecisiete de la resolución), misma que insiste la apelante que se refiere a todo procedimiento de licitación, sin limitarse exclusivamente a la cantidad económica, que su representada haya invertido.

Ahora sobre el análisis de la jurisprudencia invocada tanto en el recurso de reclamación y que de nueva cuenta se menciona en esta apelación, resulta acertado lo expuesto por la Sala de origen cuando señala que la misma resulta inaplicable, pues en efecto la misma se refiere a la celebración de contratos derivados de licitaciones, donde el interés de la sociedad está reflejado en que el manejo de los recursos se realice de manera eficiente, y para el fin destinado; sin embargo, en el presente caso no existen recursos económicos que se vean afectados, además de que se trata de una licitación para el otorgamiento de concesiones de taxis, donde no hay recursos aportados que pudiesen verse vulnerados hacia la administración, los cuales pudieran generar un daño real y eminente a la sociedad.

Asimismo, es importante recalcar que mediante acuerdo ***** , emitido en el acta ***** , de fecha ***** , emitido por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se determinó anular el proceso licitatorio para el otorgamiento de las 120 concesiones de vehículo de alquiler o taxi, tipo ruleteo, submodalidad ejecutivo.

Ahora, si como se mencionó con anterioridad el proceso licitatorio se anuló, esto también demuestra que al no existir una licitación presente, no existe un daño al orden público, pues dicha

anulación fue porque se dictaminó que no existía evidencia de que se requiriera un aumento de concesiones, y por lo tanto se ordenó se realizara un estudio técnico profesional con la intervención de los interesados, para que estableciera si se requerían más concesiones de vehículos de alquiler o taxi, por lo que no se advierte una afectación real, pues no se demuestra aun que la sociedad requiera un aumento de unidades, lo cual aunado a lo establecido por la Sala cuando señala que los autos de alquiler no es la única forma mediante la cual se puede satisfacer la necesidad del servicio de transporte, al poder ser prestado de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Transporte y Movilidad Sustentables para el Estado, y de que no hay evidencia de la inexistencia de ese servicio, ni que la falta de las nuevas concesiones, les depare un perjuicio a los habitantes del municipio de Piedras Negras, Coahuila, todo eso evidencia que la suspensión decretada, no ocasiona un daño al orden público como quedó bien determinado, pero de no suspenderse el acto reclamado por los accionantes, mismo que se tilda de ilegal, dichas circunstancias sí podrían traer un daño a los accionantes de difícil o imposible reparación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

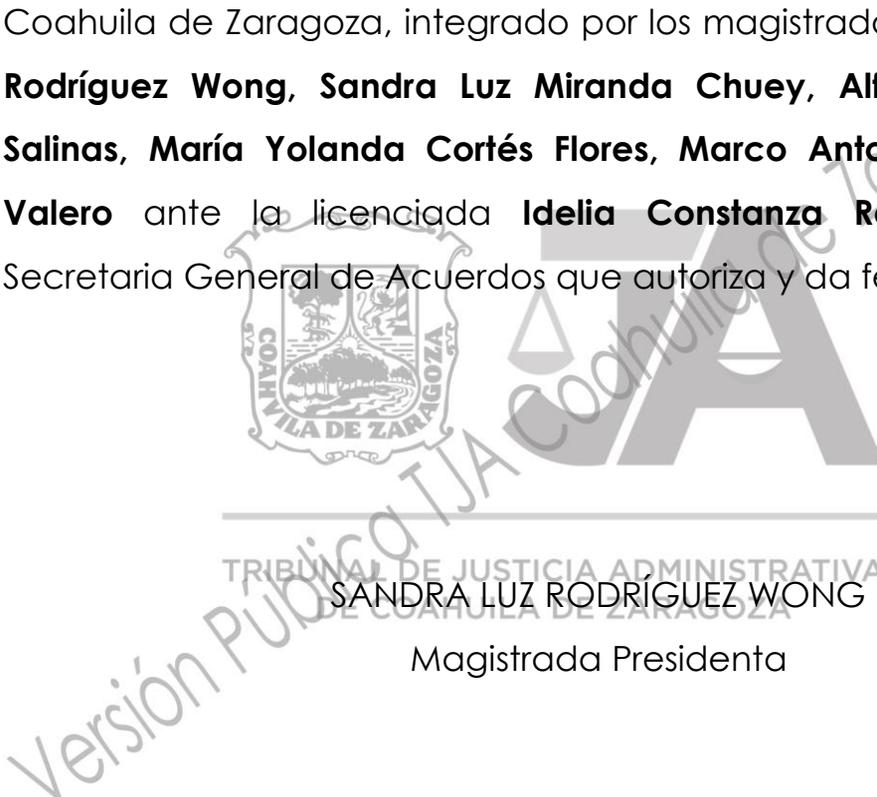
PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/022/2020, interpuesto por el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizada, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.